

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	848
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Nicolás Clemente Cervantes González
Radicado	05679 40 89 001 2022 00436 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., remitió notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al demandado Nicolás Clemente Cervantes González, en fecha 08 de mayo de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el demandado Nicolás Clemente Cervantes González no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el señor Nicolás Clemente Cervantes González suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, contrato de mutuo mediante el pagare 014386100008357, que contiene la obligación 725014380134445, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 12.994.876 por concepto de capital.
- b) La suma de \$451.259 por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2022 calculados a una tasa fija de 18,07% efectiva anual.
- c) Los intereses de mora que se causen desde el 26 de noviembre de 2022, calculados sobre el saldo de capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Así mismo el señor Nicolás Clemente Cervantes González suscribió a favor del demandante pagare No. 014386100008552, que contiene la obligación 725014380137845, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$7.881.164 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$568.322, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de abril de 2022 y el 25 de noviembre de 2022 respecto del pagaré número 014386100008552 y calculado a una tasa fija de 18,50 efectiva anual.
- c) Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d, causados a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d) Más la suma de \$21.789 por otros conceptos.

Indica que el demandado Cervantes González, se había obligado a realizar el pago de los títulos valores referidos el día 25 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con su compromiso.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el título valor ya señalado, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1272 del 14 de diciembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del señor Nicolás Clemente Cervantes González, por las obligaciones contenidas en los pagarés No 014386100008357 y 014386100008552.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, remitió notificación personal al señor Nicolás Clemente Cervantes González consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico alexanderxxxcervantes@gmail.com, el día 08 de mayo de 2023 (fl digital 17), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 10:25 horas (fl. Digital 17 Pág. 3).

La dirección electrónica del ejecutado Nicolás Clemente Cervantes González, se obtuvo durante el transcurso del proceso, en respuesta emitida por la Nueva EPS, entidad en la cual se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, como se encuentra a folios digitales 12 a 14.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por el señor Cervantes González el día 08 de mayo de 2023 a las 10:25, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día

10 de abril de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 11 de mayo de 2023 a las 8:00 am y finalizando el día 25 de mayo de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Nicolás Clemente Cervantes González no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés No. 014386100008357, suscrito el 16 de febrero de 2021 y No. 014386100008552 suscrito el día 25 de septiembre de 2021, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, los obligados han incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el Nit 800.037.800-8, y en contra del señor Nicolás Clemente Cervantes González, identificado con cédula de ciudadanía 78.589.749 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$12.994.876 por concepto de capital representado en el pagaré número 014386100008357.
- b) Por la suma de \$451.259, por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de septiembre de 2021 y el 25 de noviembre de 2022 respecto del pagaré número 014386100008357 y calculado a una tasa fija de 18,07 efectiva anual.
- c) Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, causados a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d) Por la suma de \$7.881.164 por concepto de capital representado en el pagaré número 014386100008552.
- e) Por la suma de \$568.322, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de abril de 2022 y el 25 de noviembre de 2022 respecto del pagaré número 014386100008552 y calculado a una tasa fija de 18,50 efectiva anual.
- f) Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d, causados a partir del 26 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- g) Más la suma de \$21.789 por otros conceptos respecto del pagaré número 014386100008552

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.534.200 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 071 fijado el día 01 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b5aba8a82ce8d9823b9fcf59aa5a0a3f47ce1415f364c86eff7ab5e3d2a99e**

Documento generado en 31/05/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>